**Visto:** La Ley Nacional Nº 26.905 cuyo objeto es promover la reducción del consumo de sodio en la población.-

La Ley de la Provincia de Córdoba Nº 10.298 que adhiere a la anterior…

**Y Considerando:** Que la iniciativa Menos Sal Más Vida propuesta desde el Ministerio de Salud de la Nación tiene el objetivo de disminuir el consumo de sal de la población en su conjunto para reducir la importante carga sanitaria que representan las enfermedades cardiovasculares, cerebro vasculares y renales.-

Que la estimación del consumo de sal en nuestro país es de 12 gramos por día por habitante.-

Que la OMS y la FAO recomiendan un consumo máximo de 5 gramos diarios.-

Que la reducción de 3 gramos en el consumo diario por habitante evitaría unas 6000 muertes cada año por enfermedades cardiovasculares y ataques cerebrales, beneficiando a toda la población y no solamente a todos los hipertensos.-

Que se evidencia que en los Centros de Salud Municipales el principal motivo de consulta en hombres mayores a 40 años es la hipertensión arterial y en mujeres mayores de 50 años es el tercer motivo de consulta.-

Que por lo anteriormente descripto se justifica la implementación de las medidas necesarias para la disminución del consumo de sodio en las comidas, promocionando la salud y formando parte de un plan integral de prevención y control de enfermedades crónicas no transmisibles.-

Por todo ello, el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Marcos Sierras sanciona con fuerza de:

**ORDENANZA Nº863/18**

**Art. 1º:** Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a adherirse a la Ley de Adhesión de la Provincia de Córdoba Nº 10.298, en su anexo I.

**Art. 2º:** La presente ordenanza tiene como objetivo, promover el consumo responsable de sal por parte de los clientes de restaurantes, confiterías, bares, pizzerías, locales de venta de comidas rápidas, fiestas institucionales, y afines gastronómicos de la localidad de San Marcos Sierras.

**Art. 3º:** En los establecimientos comerciales, destinados al rubro gastronómico, no estarán a disponibilidad de los clientes sal en saleros y/o cualquier otro adminículo que permita el uso discrecional de sal por parte del consumidor, excepto que expresamente el comensal lo requiera.

**Art. 4º:** Ante el requerimiento del cliente, los comercios y establecimientos mencionados en el art. 1º, deberán ofrecer salero sobre y/o sal con bajo contenido en sodio.

**Art. 5º:** Dispóngase que el municipio pondrá a disposición de los locales comerciales, comprendidos en la misma, información sobre los efectos nocivos sobre el consumo de sal, la cual se hará conocer a los comensales a través de la carta de menús por medio de la siguiente leyenda: “El consumo excesivo de sal es perjudicial para la salud. Ordenanza Nº863/18”

**Art. 6º:** Toda infracción a la presente ordenanza se le aplicará la siguiente sanción:

1. Si el dueño del comercio no realizara la difusión o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente se procederá a dar notificación sobre el incumplimiento y se dará un plazo de 3 dias para adecuarse a la presente Ordenanza.

Caso contrario será sancionado con una multa equivalente a 20 Lts de nafta súper.

**Art. 7º:** El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área competente, desarrollará una campaña con actividades concretas y difusión de información, a fin de contribuir a mejorar la salud de la población respecto de las enfermedades vinculadas al consumo excesivo de sal.

**Art. 8º:** Las sanciones establecidas en el Art. 6º de la presente, serán aplicables a partir de la promulgación de la presente.

**Art. 9º:** A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza corresponderá al Departamento Ejecutivo difundir de manera sostenida en el tiempo y a través de medios de comunicación locales los antecedentes y fundamentos de la misma.

**Art. 10º:** El Departamento Ejecutivo Municipal proveerá un sticker alusivo con la leyenda que le repartirá a cada comercio gastronómico, para que ellos lo dispongan en su carta.

**Art. 11º:** Dispónese a cargo del titular o responsable del establecimiento la obligación de exhibir en su carta o menú, de los espacios referidos en el art. 2º de la presente, advertencias sobre el consumo de sodio en exceso, indicando el número de ordenanza municipal que lo regula.

**Art. 12º:** Elévese copia de la presente al Departamento Ejecutivo Municipal para su conocimiento.

**Art. 13º:**Comuníquese, publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

San Marcos Sierras 18 de Abril de 2018.-

**Tulian Paula Amalia Pérez, Claudio Iván**

**Secretaria del HCD Presidente del HCD**

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Marcos Sierras, en Sesión Ordinaria de fecha 18/04/18 y Aprobada por Unanimidad.-

ADHESIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, A LA LEY NACIONAL N° 26905, PROMOVIENDO LA REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE SODIO EN LA POBLACIÓN.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10298

Artículo 1º.-Objeto. Adhiérase la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional Nº 26.905, que promueve la reducción del consumo de sodio en la población, en un todo de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.

Artículo 2º.-Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará por vía reglamentaria la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º.-Difusión e información masiva. La Autoridad de Aplicación debe instrumentar una campaña de difusión e información masiva acerca de la importancia de promover la reducción de consumo de sodio en la población, como así también de la necesidad de que las productoras de alimentos y los establecimientos dedicados a la gastronomía en cualquiera de sus variantes, acompañen con su compromiso las previsiones de la misma.

La campaña debe realizarse en todos los medios masivos de comunicación, como así también mediante otras alternativas de participación o difusión.

Artículo 4º.-Opción gastronómica. Los establecimientos de servicios gastronómicos deben ofrecer a los consumidores la opción de que los alimentos incluidos en sus cartas-menú, sean elaborados con sal de bajo contenido de sodio, como así también contar obligatoriamente con envases individuales de dicho producto para su eventual requerimiento por parte de los clientes.

Artículo 5º.-Establecimientos alcanzados. A los fines de la presente Ley, entiéndase por establecimiento de servicios gastronómicos a todos aquellos existentes en el territorio de la Provincia de Córdoba que, con independencia de su denominación, organización o estructura y que –con o sin fin de lucro- realicen a título oneroso o gratuito alguna de las siguientes actividades:

a) Preparen alimentos por sí o expendan alimentos preparados por terceros para ser consumidos en sus instalaciones o ámbitos sujetos a su explotación o contralor;

b) Preparen o expendan alimentos para ser adquiridos por los consumidores y retirados por éstos para ser consumidos fuera de sus instalaciones o lugares sujetos a su explotación o contralor, y

c) Preparen o expendan alimentos para ser adquiridos por los consumidores mediante solicitud telefónica, electrónica o mediante el empleo de todo otro medio de comunicación y le sea enviada a éstos a su domicilio, cualquiera sea la modalidad, denominación o forma de explotación utilizada.

Artículo 6º.-Sanciones. La reglamentación de la presente Ley establecerá el procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el artículo 9º y concordante de la Ley Nacional Nº 26.905 y determinará el destino de los fondos originados por ese concepto.

Artículo 7º.-Adhesión. Invitase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a la presente Ley.

Artículo 8º.-De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.